

que se les antoje y sin sujecion á ninguna ley? Y si el acarreo se hace por tierra, ademas de las guias, tornaguias, cartas de porte etc., ¿no determina y debe determinar la ley en todo país bien gobernado hasta la forma de los carros, lo ancho de sus ruedas, clase de sus llantas, número de animales que los tiran, peso que pueden llevar, etc., etc.? ¿Y no es esto coartar justamente, pero al cabo coartar, la libertad de acarreo, en cuanto al modo de ejecutar esta operacion tan necesaria?

Sobre el precio de los objetos comerciables, dando aquí por supuesto lo que hasta el vulgo sabe ya, reconoce y confiesa, que se deben desterrar del mundo los abastos por monopolio, las tasas en general, y las leyes de máximos y mínimos; todavía no es cierto que la libertad del comercio sea indefnida aun en esta parte del precio. 1º Es preciso que la ley fije el valor de la moneda; y ésta, aunque universal, es, como se sabe, una verdadera mercancía. 2º Tambien debe fijar el valor de los metales preciosos no amonedados, segun sean mas ó menos subidos sus quilates. 3º Puede tambien tasar ciertas mercancías en que sea muy fácil engañar á los compradores: tales son las medicinas. 4º Debe fijar el precio de ciertos servicios públicos, como el del correo, y aun el alquiler de los carruajes dentro de las poblaciones. En Paris está fijado el precio de los fiacres, cabriolés, solitarios y demas carruajes; y con mucha razon y justicia, porque si se dejase absoluta libertad á los co-

cheros para cobrar lo que se les antojase, estarían diariamente una gruesa cantidad á los forasteros, y aun á los mismos parisienses. Escuso prevenir que aun sin tasa previa, cualquiera debe tener el derecho de hacer tasar por peritos, tanto los artefactos que manda hacer, como algunas de las cosas que compra, cuando sospecha fundadamente que se le ha engañado y defraudado contra justicia; y la ley no debe permitir que esto se haga impunemente. La lesion enorme puede reclamarse en todo contrato en buena legislacion: otra prueba de que aun el precio de las cosas comerciables no debe ser enteramente arbitrario.

Resulta, pues, de lo dicho en este tan largo número, aunque no contiene mas que indicaciones generales, que la libertad de industria encuentra y debe encontrar en las leyes positivas muchas y muchas limitaciones y trabas justas, justísimas y necesarias para el buen orden de las sociedades civiles.

NUMER 5.

Libertad de conciencia, ó mas bien libertad de profesar tal ó cual religion determinada, y no de ninguna.

Así es como debe presentarse la cuestion; porque si solo hubiésemos de hablar de la libertad de conciencia propiamente tal, poco habria que decir, y esto poco se reduciria á una estéril é insignificante perogrullada. En efecto, si por conciencia se entendiese únicamente el impenetra-

ble secreto del corazón, claro es y evidente que todo individuo de la especie humana es libre y libérrimo por disposiciou del Hacedor para creer ó no creer tales ó cuales verdades, para adorar á Dios de esta ó aquella manera, y aun para dudar de su existencia. De otro modo no habria mérito ni demérito en creer ó no creer. Y no hay sobre la tierra poder alguno que alcance á obligarle físicamente á que tenga por cierto lo que á él le parece dudoso, ó por falso lo que le parece cierto. Así no es esta la cuestion, ni puede haberla sobre una verdad tan incontestable: lo que se disputa es: 1.º Si el individuo de una sociedad civil, en la cual no se permite profesar ni pública ni secretamente mas que una religion determinada, tiene derecho á practicar en público ó en secreto las ceremonias de otro culto distinto del nacional. 2.º Si aun estando autorizadas, ó al menos toleradas, varias religiones ó sectas, puede el particular no reconocer ninguna, y hacer público alarde de incredulidad é irreligion absoluta. La cuestion de si la ley debe ó no permitir el libre ejercicio público de todos los cultos solemnemente profesados en las naciones cultas, porque de las oscuras supersticiones y de los ritos bárbaros claro es que la ilustracion misma los reprueba y proscrib[e] en todo país civilizado; esta cuestion, digo, no está comprendida en el asunto de este número: se tocará en otra parte. Aquí no se trata de justificar ó condenar las leyes que respectivamente prohíben ó

permiten estas ó aquellas religiones, sino del derecho que en esta parte le queda al individuo, supuesta la prohibicion, tolerancia, ó franca autorizacion.

Reducida pues á sus verdaderos términos la que aquí debe discutirse, la solucion no es difícil. Si la ley del país no permite que se profese pública ni secretamente mas que una sola religion determinada, el ciudadano no tiene derecho civil á profesar ninguna otra ni en público ni en secreto; pero si la religion única del Estado no fuese la verdadera, el individuo tiene, no derecho, sino obligacion moral y precepto divino de profesar en secreto la verdadera, si la conoce, corriendo los riesgos que son consiguientes, y esponiéndose á los castigos con que la ley civil le amenaza en caso de ser descubierto. Este es uno de los casos en que la ley natural y la divina, no solo permiten, sino que mandan desobedecer á las civiles. Si éstas autorizan el libre y público ejercicio de varias religiones, el ciudadano tiene el derecho de profesar en público la suya; y si habiendo una dominante, solo se tolera el culto privado de las otras, á esto solo se limita el derecho civil del individuo que no profesa la general; con la ventaja de no esponerse á persecuciones judiciales. Pero en cualquiera de los tres casos de religion única, religion dominante con tolerancia de otras, y de igual libertad de todas, el individuo en sociedad nunca tiene derecho legítimo á vivir públicamente sin ninguna religion. Donde hay total libertad pe

cultos, podrá fácilmente á favor de la confusion no pertenecer á ninguno; pero nunca le es permitido hacer público alarde de incredulidad é irreligion. Aun en los Estados-Unidos, para acercarse en el país es preciso reconocer y confesar públicamente la existencia de Dios y la inmortalidad del alma.

Varias cuestiones muy curiosas pudieran tocarse sobre las obligaciones y derechos del cristiano, colocado en cualquiera de estas tres situaciones, cuando su religion no es la única del país en que se halla establecido; pero éstas, como se ve, serian mas bien de teología que de política, y nos alejarian demasiado del objeto principal. Es, pues, indispensable omitirlas.

NUMERO 6.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

Hé aquí la gran cuestion tantas veces debatida en los congresos legislativos de Francia, desde 1789 hasta 1822, resuelta siempre por muy diversos principios y de muy distinta manera, y nunca á gusto de los dos partidos opuestos: cuestion que me parece no ha sido presentada con la debida claridad y exactitud, ni por los que sostenian la ilimitada libertad, ni por los que pedian restricciones. Veré, pues, si yo puedo reducirla á términos tan precisos, que se resolviera por sí misma. Para esto es necesario establecer primero algunos principios fijos en que

todo el mundo convenga, y que puedan tomarse como datos concedidos.

1º ¿Puede, y aun debe, la ley impedir la circulacion de escritos perjudiciales? Esta pregunta, á que ya queda respondido, pero que es necesario repetir, es en sustancia la siguiente: ¿Deben permitir las leyes en un país bien gobernado que los lobos, las zorras y los perros rabiosos anden libre é impunemente por donde quieran, devorando los ganados, diezmando las gallinas, y comunicando la rabia á los habitantes; ó al contrario, deberán autorizar al gobierno para que se oponga á la libre circulacion de aquellos animales dañinos? Parece que ningun hombre racional y de buena fé, podrá sostener que las leyes deben prohibir al gobierno que se oponga á que las bestias feroces ejerzan libremente sus estragos. Pues esta es la cuestion: se pregunta si en suposicion de que haya en el mundo, ó pueda haberlos, libros conocidamente perjudiciales, deben los gobiernos estar autorizados por la ley á impedir, que circulando libremente en el país produzcan aquel género de perjuicio que son capaces de producir. Y ya se ve que propuesta en estos términos la cuestion, no habrá nadie que sostenga con razones valederas, que el gobierno debe tener atadas las manos para que no estorbe los daños que está viendo y pudiera remediar. Quede, pues, establecido como principio inconcuso, que en suposicion de que la libre circulacion de algun escrito pueda acarrear graves, conocidos é infalibles perjuicios á